REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 108 Fecha Estado: 21/10/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120110019600	Ordinario	LUCILA JARAMILLO DE GOMEZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto requiere AL INTERESADO PARA PAGO DE ARANCEL - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	20/10/2021		
05615310300120210023100	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOHNNY CARDONA MARQUEZ	Auto inadmite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	20/10/2021		
05615310300120210023500	Verbal	COOPERATIVA COLANTA S.A.	PIPEPHYSIQUE S.A.S.	Auto admite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	20/10/2021		
05615310300120210023900	Divisorios	JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA	MARICELA LIDUEÑEZ	Auto inadmite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	20/10/2021		
05615310300120210024300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	20/10/2021		
05615310300120210024500	Verbal	BETTY ELENA VALENCIA RAMIREZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA EDIFICIO RIO VERDE LIVING SUITS P.H.	Auto inadmite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	20/10/2021		

ESTADO No.	108	Fecha Estado: 21/10/2021	Página: 2
------------	-----	--------------------------	-----------

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210025800	Deslinde y Amojonamiento	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	GERMAN DARIO ROJAS	Auto inadmite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	20/10/2021		
05615310300120210026100	Verbal	INMOBILIARIA POPULSION S.A.S.	SOCIEDAD MADERAS Y CARTONES S.A.S.	Auto inadmite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	20/10/2021		
05615310300120210027200	Divisorios	MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO	ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO	Auto que rechaza la demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	20/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

Veinte de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 549

RADICADO No. 056153103001-2011-00196-00

En memorial que antecede, se solicita se expida certificación del presente proceso, sin embargo, para expedir la misma es necesario se adjunte el comprobante de pago de arancel judicial por valor de \$6.900, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PSCJA21-11830 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, el cual debe ser consignado en la CUENTA DE ARANCEL JUDICIAL CONVENIO 1347 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por el solicitante.

NOTIFIQUESE

ANTONIO DAVID BETANCORUT MESA JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d904076e5bc7799d9b44c693df0ddc4721faeb1c3997d6d1f5e9f1ba4c879d1

Documento generado en 20/10/2021 07:17:03 AM



Rionegro Antioquia, veinte de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOHNNY CARDONA MARQUEZ RADICADO: 05615310300120210023100

ASUNTO: AUTO (I) No. 764 Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda de proceso VERBAL- RESTITUCION, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

Con la finalidad de determinarla competencia, se allegará documento idóneo que dé cuenta del avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución para el año 2021 – Art. 82 núm.9º y 26 núm. 6º del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (art. 90 C.G.P.), debiéndose allegar constancia de su envío al demandado de ser el caso.

NOTIFIQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f843d20851f2b590bb2243a8efa1608ed8d0b3dd2b36b530005a2 25ce65071a5

Documento generado en 20/10/2021 03:52:21 PM



Rionegro Antioquia, veinte de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 056153103001 2021 00235 00 DEMANDANTE: COOPERATIVA COLANTA DEMANDADO: PIPEPHYSIQUE S.A.S Y OTRO

ASUNTO: AUTO (I) No. 765 admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIQQUIA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL instaurada por la COOPERATIVA COLANTA en contra de la sociedad PIPEPHYSIQUE S.A.S. y ANDRES FELIPE RENDON GARCIA.

SEGUNDO: Imprímasele el tramite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena notificar el presente auto admisorio a los demandados o a quien haga sus veces, haciendo entrega de la demanda y los anexos, córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del código General del Proceso o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, donde se dará a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante, que no deberá utilizar ambas formas de notificación de manera simultánea y de optar por las reglas definidas el artículo 8 del Decreto en mención, se presentará la información relacionada en su inciso 2º.

CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P., por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M.L.C. (\$ 36.341.040), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta procidencia, so pena de entenderse desistida y darse aplicación a los efectos procesales pertinentes.

QUINTO Se reconoce personería para actuar al abogado PABLO ANDRES FRANCO BENITEZ portador de TP. 174.023 del C.S de la J, para representar a la entidad demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares", de lo cual arrimaran constancia en formato pdf - Art. 78 num. 14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b829120b560e52140d55bc29278b9271ea67ad17e371c52cd898d21cb0062cc6

Documento generado en 20/10/2021 07:19:03 AM



Rionegro Antioquia, veinte de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: 056153103001 2021 00239 00

DEMANDANTE: JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA

DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO VARGAS GOMEZ Y OTROS

ASUNTO: AUTO (I) No. 766 Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda, encuentra esta judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de inadmitirse.

- Deberá aportarse certificado de avalúo catastral, el cual es necesario para determinar la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (art.90 CGP), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53db072fea1ff0fe0c6ea1cb180db171c4f6071fa3412c92125482e31191ff0a

Documento generado en 20/10/2021 07:19:51 AM



Rionegro Antioquia, veinte de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO

RADICADO: 05615310300120210024300

ASUNTO: AUTO (I) No. 767 Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P. en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO, identificado con C.C. 1.151.948.336, por las siguientes obligaciones:

- 1.1 DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$ 222.595.884) por concepto de capital, representado en el pagaré No. 1151948336.
- 1.2 Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 2 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, tal notificación se efectuara de conformidad con los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, allí se darán a conocer además, el número telefónico y los canales digitales en los cuales se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos Local, Email; csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares" Art. 78 Núm. 14 CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada GLORIA PIMIENTA PEREZ, portadora de la T.P. 54.970 del C.S. de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido. Como su DEPENDIENTE y bajo su responsabilidad a la señora ANA MARIA ARIAS VASQUEZ quien tendrá las facultades descritas en el artículo 27 del Dcto. 196 de 1971 y Art. 75 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d864baf4d05738f681112f4b103a6ac8ec11e9426efb72f0d9029d 85b3be11b3

Documento generado en 20/10/2021 07:20:51 AM



Rionegro Antioquia, veinte de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal- impugnación actos de asamblea DEMANDANTE: BETTY ELENA VALENCIA RAMIREZ

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA EDIFICO RIO VERDE

LIVING SUITS P.H.

RADICADO: 05615310300120210024500

ASUNTO: AUTO (I) No. 770 Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda, encuentra esta judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de inadmitirse.

Las precisiones que debe la parte actora cumplir, so pena de rechazo de la misma, son los siguientes:

- La demanda deberá dirigirse contra la propiedad horizontal, debiéndose aportar el certificado de existencia y representación legal de la misma.
- En caso de que el administrador de la Propiedad horizontal sea una persona jurídica, deberá aportarse igualmente certificado de existencia y representación legal de ésta.

La demanda deberá integrarse en un solo escrito.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (art.90 CGP), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9b0d455b35d98725095e0291542d6d9abaeab7d2bc7277f79fedb7f6d2a811

Documento generado en 20/10/2021 03:39:51 p. m.



Rionegro Antioquia, veinte de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO: Declarativo Especial- Deslinde y Amojonamiento LUIS MAURIRICO CARMONA GIL Y OTRA

DEMANDADO: GERMAN DARIO ROJAS RADICADO: 05615310300120210025800

ASUNTO: AUTO (I) No. 771 demanda

Estudiada la presente demanda, encuentra esta judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de inadmitirse.

Las precisiones que debe la parte actora cumplir, so pena de rechazo de la misma, son los siguientes:

- Deberá aportarse un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria entre los inmuebles objeto de litigio, de conformidad con el art. 401 del C.G.P, esto es, en el que se indique de manera concreta el lindero que deben existir entre los predios de los demandantes y el demandado, toda vez que el aportado nada señala al respecto, al contrario se indica en dicho dictamen que el objetivo del mismo es determinar el área del inmueble conforme al lindero existente físicamente y compararla con el área catastral, por lo que éste no cumple con el requisito exigido en la norma en comento.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (art.90 CGP), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd37491d74502d52d1b509a1d89fba0bb988d20043bdae669d6168da5790d21
Documento generado en 20/10/2021 03:49:40 PM



Rionegro Antioquia, veinte de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal Restitución de Tenencia

DEMANDANTE: INMOBILIARIA PROPULSION S.A.S.

DEMANDADO: D'MADERA&CARTON S.A.S. RADICADO: 05615310300120210026100

ASUNTO: AUTO (I) No. 772 Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda, encuentra esta judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de inadmitirse.

Las precisiones que debe la parte actora cumplir, so pena de rechazo de la misma, son los siguientes:

- Se allega poder conferido por el señor LUIS GUILLERMO GONZALEZ RAMIREZ, como representante legal de la sociedad INMOBILIARIA PROPULSION S.A.S., sin embargo, se observa que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020 que en su art. 5 indica:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Lo anterior toda vez, aunque se señala que se aporta archivo de mensaje de datos en formato .eml, que da cuenta de que el poder fue remitido por su otorgante, desde la dirección autorizada para tal fin, dicho archivo no obra en el

expediente, así mismo, se debe indicar en dicho poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (art.90 CGP), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, Email: csarionegro@cendoi.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb832b81488ac70759b3f3d3510f403ddf54950c73e313e4a543dbd57b776c7e

Documento generado en 20/10/2021 03:50:32 PM



Rionegro Antioquia, veinte de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO

DEMANDADO: JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA Y OTRO

RADICADO: 05615310300120210027200

ASUNTO: AUTO (I) No. 773 Rechaza por competencia

Revisada la presente demanda DIVISORIA, se observa los siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1 del C. G.P., que indica: Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los contenciosos de **mayor cuantía**, incluso los originados en relación de naturaleza agraria salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo los de responsabilidad medica de mayor cuantía de cualquier naturaleza sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.

Siendo de mayor cuantía los procesos que verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalentes a 150 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo para el presente año, los que excede la suma de a \$136.278.900, tal y como lo establece el inciso 4 el art. 25 del C.G.P.

De otro lado se tiene que el articulo el articulo 18 en su numeral 1, indica que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y los de responsabilidad medica salvo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, frente a la determinación de la cuantía, señala el articulo 26 en su numeral 4 que, en los procesos divisorios, está se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de división.

Revisado el avaluó catastral del inmueble del que se pretende la división, se tiene que esta avaluado en la suma de \$96.541.467, lo que hace que este proceso sea de menor cuantía, por lo tanto, el juez competente para conocer el presente asunto es el Juez Civil Municipal de localidad.

Por lo anterior, el Despacho, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, que dispone: "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso (...). "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía se refiere, de conformidad con el art. 90 Inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de la localidad para su envío al Juzgado Civil Municipal de la localidad (reparto).

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4116092892aab3cb1d279eeb12bd31425023962d597dbc4a980ee61bf6ba98ae

Documento generado en 20/10/2021 03:51:25 PM